



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 483 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

29 ABR. 2019

VISTOS:

- i) El recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C¹**, en adelante la recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00036843-2016-1 de fecha 26.01.2018, contra la Resolución Directoral N° 5225-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión de la licencia de operación de cinco (05) días efectivos de procesamiento, por haber operado su planta de enlatado, sin utilizar los equipos e instrumentos en el proceso de producción, infringiendo lo dispuesto en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP.²
- ii) El expediente N° 3500-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 086-2013-PRODUCE/DGCHD, de fecha 25.06.2013, se otorgó a la administrada, la licencia de operación de su planta de enlatado de productos hidrobiológicos, instalada en su Establecimiento Industrial Pesquero, ubicado en la Carretera Panamericana Norte km 441, Sector La Primavera –Huamanchacate, UC 118741 y UC 118742, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash. Con una capacidad instalada de 3,596 cajas /turno (cocido: 2,211 cajas /turno y crudo 1,385 cajas /turno).
- 1.2 De la revisión del Reporte de Ocurrencias 0218-631: N° 000011, se observa que el día 20.04.2016, a las 07:03 horas, en la localidad del Santa, se desprende que los inspectores de la empresa SGS del Perú S.A.C, acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que; *"(...) inicia la descarga de la cámara con placa P2R-868 con recurso anchoveta y culminó a las 08:18 horas descargando 20,840 t. se constató que durante la descarga del recurso no se utilizó la balanza camionera de la PPPP y el recurso hidrobiológico fue pesado en la balanza de terceros, el representante me hizo entrega del Reporte de Pesaje N° 2067. Emitido por Pesquera Cantabria S.A. por lo tanto se emite Reporte de Ocurrencias"*. Por este motivo se levantó el Reporte de Ocurrencias por el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

¹ Con RUC N° 20445781313, representada por su Gerente General Sr. Francisco Dulce Morales, identificado con DNI N° 32765876, según poderes inscritos en la Partida Registral N° 11031806 de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, Oficina Registral Chimbote

² Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 Mediante Cédula de Notificación N° 2571-2017-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 16.05.2017 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente.
- 1.4 El Informe N° 01021-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez³, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 5225-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2017⁴, se sancionó a la recurrente con una multa de 5 UIT, y la suspensión de la licencia de operación de cinco (05) días efectivos de procesamiento, por haber operado su planta de enlatado sin utilizar los equipos e instrumentos en el proceso de producción, infringiendo lo dispuesto en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00036843-2016-1 de fecha 26.01.2018, la recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 5225-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2017, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 La recurrente alega no estar de acuerdo con la Resolución Directoral N° 5225-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2017, ya que el pesaje se realizó en la balanza de la empresa pesquera CANTABRIA S.A. según ticket N° 2676, balanza que estaba acreditada ante el Ministerio de la Producción. Asimismo, indica que debido a fallas técnicas, no se realizó el pesaje en su balanza, tal como se verifica en las Actas 04-N° 011990 y 04 N° 012456 de fechas 11.04.2016 y 19.04.2016, las cuales adjunta como medio probatorio, por medio de estas el inspector tuvo conocimiento de los problemas suscitados y que a pesar de ello, emite un Reporte de Ocurrencias.
- 2.2 La recurrente rechaza categóricamente la infracción imputada toda vez que al momento de la inspección su empresa no contaba con las pesas patrón de la balanza camionera, razón por la cual no se realizó el pesaje, congruente y concordante con la RD N° 039-2016-PRODUCE/DGSF, emitida el 21.06.2016, señalando además que realizaron la compra de las pesas patrón con fecha 04.05.2016, según Guía de Remisión Remitente 0003-N° 013267 SG NORTEC y Guía de Remisión Transportista 001-N° 002103 Transporte Interprovincial San Fermín, las cuales adjunta como medios probatorios. Además, adjunta como medios probatorios, el Certificado de Calibración LM-303-2016 y la declaración jurada del Ing. Christian Boyd Jara, jefe de Aseguramiento de la calidad de la planta de Conservas PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.
- 2.3 Finalmente, indica que se deberá declarar fundado el recurso de apelación basado en los principios de impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, celeridad y eficacia.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

³ Notificado el 19.07.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5699-2017-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 270-2018-PRODUCE/DS-PA el día 12.01.2018.

IV. ANALISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas⁵ aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, establecía respecto a la valoración de los medios probatorios que: *"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados."*
- 4.1.3 El artículo 2° de la Resolución Ministerial 083-2014-PRODUCE⁶, establece que: *"Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial. (...)".*
- 4.1.4 El artículo 3° de la Resolución Ministerial 083-2014-PRODUCE, estableció los Requisitos de los equipos e instrumentos para el registro del peso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo y para el registro del peso de descartes no propios y residuos..
- 4.1.5 La primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida resolución ministerial establece: *"Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de harina residual y planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos adecuarán e implementarán los sistemas de pesaje correspondientes, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución ministerial".*
- 4.1.6 Mediante el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, se establece como infracción: *"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello".*
- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, en adelante el TUO del RISPAC, para la

⁵ Normativa vigente al momento de verificados los hechos, y que fue derogada por el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, publicada el día 31.03.2014

infracción prevista en el sub código 45.2 del código 45, determinaba como sanción lo siguiente:

<i>Multa</i>	<i>5UIT</i>
<i>Suspensión</i>	<i>De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento</i>

4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) El artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, señala que se amplió el ámbito de aplicación del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico. Asimismo, se incluyó dentro de la ampliación de los alcances del citado Programa las actividades de vigilancia y control a la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico, aceite y harina de pescado residual.
- b) El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, se establece como infracción operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello.
- c) El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 086-2013-PRODUCE/DGCHD, de fecha 25.06.2013, se otorgó a la administrada, la licencia de operación de su planta de enlatado de productos hidrobiológicos, instalada en su Establecimiento Industrial Pesquero, ubicado en la Carretera Panamericana Norte km 441, Sector La Primavera –Huamanchacate, UC 118741 y UC 118742, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash. Con una capacidad instalada de 3,596 cajas /turno (cocido: 2,211 cajas /turno y crudo 1,385 cajas /turno); siendo que, en el artículo 2° señaló que el establecimiento industrial pesquero de la recurrente *"deberá operar su planta de enlatado de productos hidrobiológicos con sujeción a las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero (...)".*

- d) Asimismo, el inciso 53.1 del artículo 53° del RLGP, establece las condiciones para la operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero. Por otro lado, el inciso 53.2 del referido dispositivo legal, dispone que el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción), mediante Resolución Ministerial, dictará las normas que sean necesarias para determinar los equipos e instrumentos de pesaje de precisión para el registro del peso de la captura desembarcada que deberán utilizar los titulares de las licencias de operación que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo.
- e) Así entonces, de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 086-2013-PRODUCE/DGCHD, se desprende claramente que la recurrente, en tanto titular de una licencia para realizar actividades de procesamiento, se encuentra obligada a operar su planta de acuerdo a las normas que regulan dicha actividad, normas que de acuerdo al inciso 53.2 del artículo 53° del RLGP, son dictadas por el Ministerio de la Producción a través de Resoluciones Ministeriales, como sucede en el presente caso con la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, que establece los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados.
- f) De lo señalado, se tiene que la recurrente se encontraba obligada a contar con los instrumentos de pesaje con las características técnicas establecidas en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.
- g) Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del Reporte de Ocurrencias 0218-631: N° 000011, se observa que el día 20.04.2016, a las 07:03 horas, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, verificó que en el establecimiento industrial pesquero de la recurrente: *"(...) inicia la descarga de la cámara con placa P2R-868 con recurso anchoveta y culminó a las 08:18 horas descargando 20,840 t. se constató que durante la descarga del recurso no se utilizó la balanza camionera de la PPPP y el recurso hidrobiológico fue pesado en la balanza de terceros, el representante me hizo entrega del Reporte de Pesaje N° 2067. Emitido por Pesquera Cantabria S.A. por lo tanto se emite Reporte de Ocurrencias"*.
- h) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes; **levantar Reportes de Ocurrencias**, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación,

actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos, en los casos previstos en el presente reglamento.

- i) Cabe indicar que, el artículo 39° del TUO del RISPAC respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que: ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos constatados”***, como es el Reporte de Ocurrencias, en este caso.
- j) En lo referente 04-N° 011990 y 04-N° 012456 de fechas 11 y 19.04.2016, por medio de las cuales la recurrente alega que el inspector tuvo conocimiento de los problemas suscitados y que a pesar de ello emitió un Reporte de Ocurrencias, debe señalarse que la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF, aprobada por la Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF, señala en el rubro Observación que si bien es posible que se pesen los recursos en balanzas de terceros cuando los instrumentos de pesaje se encuentren inoperativos o no implementados, hace la precisión que la condición para ello es que haya una verificación por parte de un inspector acreditado por el Ministerio de la Producción. En concordancia con el inciso 7.4 del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, donde se indica que el periodo de duración entre la reparación del equipo y la calibración no podrá excederse de diez días calendarios desde la firma del *Acta de Compromiso* entre el representante de la planta de procesamiento de productos pesqueros y el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción. En ese sentido, las actas adjuntadas por la recurrente no constituyen Actas de Compromiso, ya que al comprobar el contenido de las mencionadas actas de inspección, resulta ser que éstas son un relato de los hechos que fueron observados y/o comunicados al inspector acreditado por el Ministerio. Asimismo, no se evidencia autorización alguna por parte del Inspector para que los recursos sean pesados en balanzas de terceros. No obstante lo anterior, lo que sí queda conocido en las citadas actas, es que el inspector acredita que sí se contaba con balanza camionera pero que la misma debía cumplir con los requisitos técnicos según lo estipulado en la R.M. N° 083-2014-PRODUCE, hecho que demuestra que el desperfecto presentado (el no contar con pesas patrón, entre otros) no fue reportado a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, tal como lo dispone la nota establecida en el numeral del punto VI. Disposiciones Específicas de la Directiva N° 010-2016-PRODUCE-DGSF aprobada por la Resolución Directoral N° 024-2016-PRODUCE/DGSF⁷, norma vigente al momento de ocurridos los hechos.
- k) En consecuencia, de lo alegado por la recurrente en contraste con las pruebas aportadas por la Administración, queda acreditado que se contravino lo dispuesto en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, así como otras disposiciones normativas, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

⁷ Directiva N° 010-2016-PRODUCE-DGSF, Punto VI. Disposiciones Específicas. Nota: Todo desperfecto presentado en cualquier tipo de instrumento de pesaje deberá ser reportado a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, además de ser consignado en el cuaderno bitácora. El reporte de las fallas del instrumento de pesaje será consignado en el acta de inspección.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) La recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, por ende, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de un establecimiento industrial pesquero autorizada para efectuar labores de procesamiento, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues como se mencionó anteriormente, de acuerdo al artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- b) La primera disposición complementaria transitoria de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, publicada el 31.03.2014, estableció que los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de harina residual y planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos adecuarán e implementarán los sistemas de pesaje correspondientes, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución ministerial, es decir, a partir del 01.04.2014.
- c) Asimismo, el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 086-2013- PRODUCE/DGCHD, de fecha 25.06.2013 (Título habilitante) se señala que la recurrente deberá operar su planta de enlatado de productos hidrobiológicos, cumpliendo las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, que aseguren el desarrollo sostenido de la actividad pesquera, motivo por el cual la empresa recurrente tenía la obligación de adecuarse a lo establecido en el referido cuerpo normativo.
- d) En ese sentido, al momento en que se realizó la inspección con fecha 20.04.2016, la recurrente se encontraba en la obligación de adecuarse a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, siendo que el plazo de adecuación vencía el 30.04.2014.
- e) En el presente caso, se desprende que el día 20.04.2016, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, verificó que el establecimiento industrial pesquero de la recurrente se encontraba autorizado para realizar la actividad de procesamiento del recurso hidrobiológico de anchoveta, en consecuencia sí contaba con los instrumentos de pesaje los cuales debían estar operativos.
- f) Sin embargo, en el recurso impugnativo la recurrente menciona que al momento de la inspección no se contaba con las pesas patrón de la balanza camionera y que éstas se encontraban siendo compradas y trasladadas a sus instalaciones, por lo que no puede manifestar que se encontraba cumpliendo con el procedimiento establecido en la Resolución Directoral N° 039-2016-PRODUCE/DGSF. Debe de considerarse que a la fecha de ocurridos los hechos, el procedimiento estaba siendo regulado por la Resolución Directoral N° 024-2016-PRODUCE/DGSF. Cabe precisar, que no se puede amparar el argumento de la recurrente expuesto en este punto, ya que al no estar su propio instrumento de pesaje en condiciones favorables de operatividad, este hecho no

fue comunicado en su oportunidad⁸, por lo que se tuvo que realizar el acto de pesaje en balanzas de terceros, con ello queda acreditado que la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, tal como lo ha determinado la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 5225-2017-PRODUCE/DS-PA.

- g) Respecto al Certificado de Calibración LM-303-2016 presentado por la recurrente, debe indicarse que en virtud al numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG, se tiene que: *“(…) Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.”*. En ese sentido, de la revisión de los mismos, se advierte que dichos documentos no son vinculantes en modo alguno para este Consejo, por cuanto no guardan relación directa con los hechos imputados ni reflejan lo argumentado por la empresa recurrente. Es por ello y en concordancia con el artículo mencionado, que se rechaza dichos documentos.
- h) En ese sentido, lo alegado por la recurrente respecto a la declaración jurada del Ing. Christian Boyd Jara, jefe de Aseguramiento de la calidad de la planta de Conservas PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C., esto constituye sólo una declaración de parte ya que de la revisión del expediente no se advierte que haya presentado ninguna documentación que lo sustente y haya sido verificada por alguna autoridad competente.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.3 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) Cabe señalar, que en relación a los medios probatorios adjuntos al recurso presentado, estos no desvirtúan la presunción de licitud de la recurrente. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 5225-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2017, ésta ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios del debido procedimiento, verdad material, legalidad y presunción de licitud, y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG, toda vez que como se indicó en el numeral 5.2.1 de la presente resolución la Administración ha acreditado la comisión de la infracción en base a medios probatorios.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁹, se aprobó el REFSAPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro)

⁸ Tal como lo dispone la nota establecida en el numeral 6.2 del punto VI. Disposiciones Específicas de la Directiva N° 010-2016-PRODUCE-DGSF aprobada por la Resolución Directoral N° 024-2016-PRODUCE/DGSF.

⁹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017

- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)
- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 5225-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la recurrente con una **multa** ascendente a **5 UIT** y con la **suspensión** de la licencia de operación durante **cinco (05) días** efectivos de procesamiento, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 45.2 del código 45 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 5.5 El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normatividad correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos."
- 5.6 El código 57 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa.
- 5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:
- $$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$
- 5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.11 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente

¹⁰ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

5.12 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada¹¹ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 20.04.2015 al 20.04.2016¹²), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, no deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

5.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 15.6144 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 7.7108^{13})}{0.60} \times (1+80\%) = 15.6144 \text{ UIT}$$

5.14 Por otro lado, teniendo en cuenta la sanción de multa ascendente a 5 UIT y suspensión de la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de pesca, impuesta bajo la vigencia del TUO del RISPAC por lo que corresponde hacer la valorización de la sanción de suspensión de cinco (5) días impuesta, a fin de compararla con la sanción de multa que le correspondería pagar de acuerdo a lo dispuesto por el REFSAPA, a efecto de determinar que norma es más favorable para el administrado.

5.15 En tal sentido, según el cálculo realizado en la "Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)"¹⁴, el valor en UIT del día de suspensión arroja como resultado 1.4016 UIT, el cual multiplicado por cinco (5) días efectivos de pesca ascendería a 7.0081 UIT. Que sumado a la multa de 5 UIT, arroja un total de **12.0081** UIT.

5.16 Siendo así, al efectuar la comparación de la valorización en UIT de la sanción de 5 UIT y cinco (5) días de suspensión según el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC versus la sanción de multa según el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, este Consejo ha determinado que NO correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener la sanción de 5 UIT y cinco (5) días de suspensión según el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, que fuera inicialmente impuesto como sanción por ser menos gravosa para la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el

¹¹ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹² Sancionada con la Resolución Directoral N° 01035-2016-PRODUCE/DGS notificada en fecha 01.04.2016.

¹³ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ Conforme al Sistema CONSAV e Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec.

inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 5225-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones